



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-169/2023

### PARTE ACTORA:

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 14 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ Y JOSÉ INÉS ÁVILA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida por [REDACTED], quien controvierte el dictamen de procedencia de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial Isidro Fabela II (Oriente), clave 12-220, de la alcaldía Tlalpan.

De la narración efectuada por la parte actora en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley

Procesal), así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la Comisión de Participación Comunitaria. (COPACO)**

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO 2023) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria).

**3. Modificación de la Convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó<sup>1</sup> modificar los plazos establecidos<sup>2</sup> para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

<sup>2</sup> Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA



la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria <sup>3</sup>	
Plazo original	Plazo modificado
<b>Registro y verificación de solicitudes</b>  <b>Digital</b> , del 6 al 25 de marzo <b>Presencial</b> , del 6 al 24 de marzo.	<b>Digital</b> , del 6 al 30 de marzo <b>Presencial</b> , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
<b>Verificación de documentación presentada</b>  Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
<b>Subsanar inconsistencias</b>  A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
<b>Verificación de documentación/información subsanada</b>  A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
<b>Publicación de solicitudes de registro</b>  3 de abril	5 de abril
<b>Dictamen de solicitudes de registro:</b>  6 de abril <sup>4</sup>	7 de abril
<b>Asignación de número de identificación de candidatura</b>  8 y 9 de abril <sup>5</sup>	9 y 10 de abril.
<b>Promoción y difusión de candidaturas</b>  10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
<b>Periodo de veda</b>  Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

**4. Publicación de dictámenes (acto impugnado).** El siete de abril de dos mil veintitrés, conforme a lo estipulado en la

<sup>3</sup> Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

<sup>4</sup> En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

<sup>5</sup> La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

Convocatoria, se publicaron los dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidaturas a integrar las COPACO en las diversas Unidades Territoriales (UT), en particular, el identificado con el folio IECM-DD14-ECOPACO2023-0409, respecto de la UT Isidro Fabela II.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El veinte de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**2. Remisión.** El veinticuatro de abril del año en curso, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Integración y turno.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1415/2023.

**4. Radicación.** El veintiséis de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.



Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación), este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum–, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o

fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

De igual manera, este Tribunal Electoral es competente para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la Ley de Participación.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la Ley de Participación establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral de la Ciudad de México, serán resueltas por el Tribunal Electoral, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis de Jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).



En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte el dictamen de procedencia de la candidatura de una persona para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Isidro Fabela II (Oriente), emitido por la Dirección Distrital 14 del IECM.

Esto es así, ya que, a decir de la parte actora, la candidatura otorgada por la autoridad responsable es a favor de una persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México, en contravención a lo establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación.

De ahí la competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>8</sup>, 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>9</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la Ley Procesal.

De igual manera, la competencia de este Tribunal Electoral se actualiza en el caso concreto, conforme a lo resuelto por la Sala

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante Código Electoral.

Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SDF-JDC-263/2013**.

En el que determinó que el artículo 77 fracción III de la entonces Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (el cual es coincidente con el diverso 103 fracción III de la actual Ley Procesal), da competencia a este Tribunal Electoral para conocer de medios de impugnación promovidos por la ciudadanía relacionados con instrumentos de participación ciudadana, siendo el Juicio Electoral el medio idóneo para resolver la controversia planteada.

Así, para revisar la legalidad del acto que se controvierte, lo procedente es asumir competencia para conocer en esta vía, con lo cual se garantiza el respeto pleno al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

Una vez precisado lo anterior, se advierte que previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL**



**J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>10</sup>”**.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte de oficio, con independencia de lo señalado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Lo anterior, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral, respecto del dictamen IECM-DD14-ECOPACO2023-0409, por el que se declaró la procedencia del registro de una candidatura a la COPACO de la Unidad Territorial Isidro Fabela II (Oriente), en la alcaldía Tlalpan, fue presentada fuera del plazo de **cuatro días** otorgado por la Ley Procesal, tal como se explica a continuación.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la

demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Tal como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**<sup>12</sup>.

Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.**

### **Caso Concreto.**

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



Del análisis a la demanda de la parte actora, este órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, ya que **se interpuso de manera extemporánea.**

Es así, pues se desprende que la parte actora presentó ante la autoridad responsable, su escrito de demanda el veinte de abril del año en curso, tal y como se advierte del sello de recepción:

JUICIO ELECTORAL

Recibí escrito original (1 foja)  
con los anexos siguientes:

- 1.- Escrito de demanda (13 fojas)
- 2.- Impresión de "ficha de Remuneraciones" (2 fojas)
- 3.- Copia de credencial para votar (1 foja)

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECCIÓN DISTRITAL 14 CON  
CABECERA EN TLALPAN DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO  
INICIAL EN CONTRA DEL DICTAMEN QUE  
EMITE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 14, DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, SOBRE LA SOLICITUD DE  
REGISTRO DE CANDIDATURA DE LA

PARTICIPAR EN EL PROCESO DE  
ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE  
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023, EN  
LA UNIDAD TERRITORIAL ISIDRO FABELA  
I I (ORIENTE), CLAVE 12-220,  
DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLALPAN.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ahora, si bien es cierto, de su escrito de demanda se advierte que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad haber conocido del acto impugnado el diecisiete de abril del año en curso, lo cierto es que también se ostenta como candidata a integrar la COPACO de la referida Unidad Territorial.

Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas de participar en los procedimientos de participación ciudadana, como el que ahora nos ocupa, parte de una lógica de conocimiento previo de las reglas que se emiten para tales efectos, lo que supone la sujeción a las mismas —incluso, con independencia de que, a *posteriori* se modifiquen—.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación en los procedimientos ciudadanos quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de estas.

En el particular, lo que se tiene como un hecho público es que, el pasado **siete de abril** se publicaron los dictámenes de solicitud de candidaturas a las COPACO de las diversas Unidades Territoriales, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en la plataforma electrónica de Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA QUINTA, de la Convocatoria, por lo tanto, dicha fecha debe tomarse como base para efecto del cómputo correspondiente.

De ahí que, puede concluirse válidamente que el flujo de la información del sentido de los dictámenes estuvo al alcance de



la ciudadanía, incluso, teniendo la facilidad de consultar en vía remota —a través de la Plataforma SIPROE y/o redes sociales—, sin que sea imprescindible la asistencia personal a instalaciones u oficinas del IECM y/o de las direcciones distritales.

Así, si la parte promovente aduce de manera unilateral haber tenido conocimiento del dictamen de procedencia de la solicitud de candidatura controvertido hasta el **diecisiete de abril** de la presente anualidad ello no le puede colocar en una situación excepcional para la procedencia del presente medio de impugnación, pues como se ha señalado, la Convocatoria fijó las reglas que la ciudadanía interesada en participar en los mecanismos democráticos debe acatar, máxime que la parte accionante, señala ser candidata a la COPACO de su Unidad Territorial, por lo que tenía al alcance la información necesaria para conocer los actos y las etapas del proceso participativo en desarrollo.

Por ello, como se ha dicho, dado que en la Convocatoria se señala el siete de abril, fecha de publicación de los dictámenes de las solicitudes de candidaturas a las COPACO, es a partir de ese momento cuando debe computarse el plazo de cuatro días para determinar, si es o no oportuno su medio de impugnación.

En ese contexto, si **la publicación de los dictámenes se efectuó el siete de abril de dos mil veintitrés y el medio de impugnación se presentó hasta el veinte de abril del mismo**

**año**, ello ocurrió una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar.

En ese sentido, como se adelantó, en virtud de que la demanda del presente juicio se presentó una vez fenecido el plazo de cuatro días para impugnar y esta autoridad jurisdiccional no advierte que haya razones suficientes para justificar, de manera extraordinaria, la presentación extemporánea de la misma, lo conducente es tener por actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal y desechar la demanda.

Por las razones expuestas, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-169/2023; fue aprobada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de nueve fojas por anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”